

# La Convención Interamericana de Expertos para la protección de los Derechos de Autor y las Legislaciones Americanas

*Por Enrique MATICORENA ESTRADA.*

El año pasado, entre el 1º y 22 de Junio, se firmó en Washington la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en las obras literarias, científicas y artísticas.. En este certamen, estuvieron representados todos los países del Continente y se suscribió el documento que protege a los autores, en los diversos campos que lo sean.

El presente trabajo, que no tiene otra pretensión que destacar en lo posible los puntos fundamentales de esa Convención, lo haremos confrontando lo estipulado en Washington con las legislaciones de los países americanos. Así, veremos cuáles son las obras que se protegen; lo que dicen las legislaciones de esta protección, y los requisitos que se establecen para gozar de ella.

## *La Convención de Berna.*

Pero antes diremos algunas palabras sobre la Unión Internacional para la protección de las obras literarias y artísticas, llamada generalmente de Berna. Fué un Congreso que se reunió en esa ciudad con el objeto de proteger los derechos de los autores. Primitivamente, el 5 de Diciembre de 1887, fué suscrito por los siguientes países: Alemania, Inglaterra, Suiza, Francia, España e Italia; después lo ratificaron Brasil, Holanda, Bélgica, Japón, Noruega, Dinamarca, Portugal, Liberia, Mónaco y Luxemburgo. En París, diez años después se agregó un acta complementaria a la primera, y en 1910, en Berlín, se estructuró un solo documento que se conoce con el nombre de Convención de Berna.

Tiene aspectos muy interesantes que deben destacarse. Habla de obras literarias y artísticas, y las define como toda "producción del dominio literario, artístico o científico, cualquiera que sea la manera o forma de re-

producción, como libros, folletos y otros escritos; las obras dramáticas o dramático-musicales, las obras coreográficas y las pantomímicas cuya presentación en escena está fijada por escrito y otra manera; las composiciones musicales con palabras o sin palabras; las obras de dibujo, pintura, arquitectura, escultura, grabados y litografía; las ilustraciones, las cartas geográficas; los planos, croquis y obras plásticas relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o a las ciencias. Son protegidas como obras originales, sin perjuicio de los derechos de autor de la obra original, las traducciones, adaptaciones, arreglos de música y otras reproducciones transformadas de una obra literaria o artística, así como las colecciones de diferentes obras. Los países contratantes están obligados a asegurar la protección de las obras arriba mencionadas. Las obras de arte aplicado a la industria se protegen tanto como permite hacerlo la legislación interior de cada país" (art. 2).

Art. 4. "Los autores pertenecientes a uno de los países de la Unión, gozan en los países distintos al de origen de la obra, para sus obras, estén o no publicadas por primera vez en un país de la Unión, de los derechos que las leyes respectivas conceden actualmente o concedan en lo sucesivo a sus nacionales, así como de los derechos especialmente acordados por el presente Convenio. El goce y ejercicio de estos derechos no se subordinan a ninguna formalidad; este goce y este ejercicio son independientes de la existencia de la protección en el país de origen de la obra. Por tanto, fuera de las estipulaciones del presente Convenio, la extensión de la protección, así como los recursos reservados al autor para la defensa de sus derechos, se regulan exclusivamente por la legislación donde la protección se reclame. Se considerará como país de origen de la obra: para las obras no publicadas aquel a que pertenece el autor; para las obras publicadas simultáneamente en varios países de la Unión, aquel de entre ellos cuya legislación conceda el más breve período de protección. Para las obras publicadas simultáneamente en un país extraño a la Unión y en un país de la Unión, este último país es el que se considerará exclusivamente como país de origen. Por obras publicadas es preciso entender en el sentido del presente Convenio, las obras editadas. La representación de una obra dramática o dramático-musical, la ejecución de una obra musical, la exposición de una obra de arte y la construcción de una obra de arquitectura, no constituyen publicación".

Otro artículo estipula que "la duración de la protección acordada por la presente Convención comprende la vida del autor y cincuenta años después de la muerte del autor". Pero en caso de que no se pongan de acuerdo los países en cuanto al plazo la duración regulará por la ley del país donde la protección se reclame y no podrá exceder del plazo fijado en el país de origen de la obra.

El art. 15 dice: "Para los autores de las obras protegidas en la presente Convención, hasta prueba en contrario, considerados como tales y admitidos, por lo tanto, ante los diferentes países de la Unión, para perseguir a los falsificadores, bastará que sus nombres se indiquen en sus obras en la forma usual. Para las obras anónimas o seudónimas, el editor, cuyo nombre figure en la obra, tendrá facultades para amparar los derechos que pertenezcan al autor. Dicho editor, sin otras pruebas, será considerado como representante del autor anónimo o seudónimo".

Este Convenio poseía una serie de disposiciones que no figuraban en las legislaciones de los países signatarios. Existía entonces una contradicción, si se quiere, entre lo que decían las legislaciones nacionales y lo estipulado en el Convenio. Luego, prima aquí lo que se concede en el Convenio, es decir, la supremacía de la Convención sobre la ley interna. Quiere decir que las naciones, al haber realizado las ratificaciones de este documento por una ley, han contemplado la necesidad de amoldar las legislaciones de cada nación a lo que estatuye esta Convención.

#### *Tratado de Montevideo.*

En el Congreso Sudamericano del Derecho Internacional Privado, celebrado en Montevideo en 1888-1889, se firmó lo que se conoce con el nombre de Tratado de Montevideo, cuyo texto, aprobado y ratificado por Argentina, Bolivia, Paraguay, Perú y Uruguay, es el siguiente:

"Art. 1º—Los Estados signatarios se comprometen a reconocer y proteger los derechos de la propiedad literaria y artística, de conformidad con las estipulaciones del presente Tratado.

Art. 2º—El autor de toda obra literaria o artística y sus sucesores, gozarán en los estados signatarios de los derechos que les acuerde la ley del Estado en que tuvo lugar su primera publicación o producción.

Art. 3º—El derecho de propiedad de una obra artística o literaria comprende para su autor la facultad de disponer de ella, de publicarla, de enajenarla, de traducirla o de autorizar su traducción, y de reproducirla en cualquier forma.

Art. 4º—Ningún estado estará obligado a reconocer el derecho de propiedad literaria o artística, por mayor tiempo del que rija para los autores que en él obtengan ese derecho. Este tiempo podrá limitarse al señalado en el país de origen, si fuera menor.

Art. 5º—En la expresión obras literarias y artísticas, se comprenden los libros, folletos y cualesquiera otros escritos; las obras dramáticas o dra-

mático-musicales, las coreográficas, las composiciones musicales con o sin palabras, los dibujos, las pinturas, las esculturas, los grabados, las obras fotográficas, las litografías, las cartas geográficas, los planos, croquis y trabajos relativos a geografía, a topografía, arquitectura o a ciencias en general: y, en fin se comprende toda producción del dominio literario o artístico, que pueda publicarse por cualquier modo de impresión o de reproducción.

Art. 6º—Los traductores de obras acerca de las cuales exista o no se haya extinguido el derecho de propiedad garantido, gozarán respecto de su traducción de los derechos declarados en el art. 3º, mas no podrán impedir la publicación de otras traducciones de la misma obra.

Art. 7º—Los artículos de periódicos podrán reproducirse citándose la publicación de donde se toman. Se exceptúan los artículos que versen sobre ciencias y artes, y cuya reproducción se hubiera prohibido por sus autores.

8º—Pueden publicarse en la prensa periódica, sin necesidad de autorización alguna, los discursos pronunciados o leídos en las asambleas deliberantes, ante los tribunales de justicia, o en las reuniones públicas.

Art. 9º—Se considerarán reproducciones ilícitas las apropiaciones indirectas, no autorizadas, de una obra literaria o artística y que se designan con nombres diversos, como adaptaciones, arreglos, etc. etc., y que no son más que reproducción de aquélla, sin presentar el carácter de obra original.

Art. 10º—Los derechos de autor se reconocerán, salvo prueba en contrario, a favor de las personas cuyos nombres o seudónimos estén indicados en la obra literaria o artística. Si los autores quisieren reservar sus nombres, deberán expresar los editores que a ellos corresponden los derechos de autor.

Art. 11º—Las responsabilidades en que incurran los que usurpen el derecho de propiedad literaria o artística, se ventilarán en los tribunales y se regirán por las leyes del país en que el fraude se haya cometido.

Art. 12º—El reconocimiento del derecho de propiedad de las obras literarias o artísticas, no priva a los estados signatarios de la facultad de prohibir, con arreglo a sus leyes, que se reproduzcan, publiquen, circulen, representen o expongan aquéllas obras que se consideran contrarias a la moral o a las buenas costumbres.

Art. 13º—No es indispensable para la vigencia de este tratado su ratificación simultánea por todas las naciones signatarias. La que lo aprue-

be lo comunicará a los gobiernos de la República Argentina o Oriental del Uruguay, para que lo hagan saber a las demás naciones contratantes. Este procedimiento hará las veces de canje.

Art. 14º—Hecho el canje en la forma del artículo anterior, este tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

Art. 15º—Si alguna de las naciones signatarias creyese conveniente desligarse del tratado o introducir modificaciones en él, lo avisará a las demás, pero no quedará desligada sino después de dos años de la renuncia, término en que se procurará llegar a un nuevo acuerdo.

Art. 16º—El art. 13 es extensivo a las naciones que no habiendo concurrido a este Congreso, quisieran adherirse al presente Tratado”.

Además, en ese Congreso sudamericano de Derecho Internacional se firmó un Protocolo adicional, entre los plenipotenciarios de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay, con el objeto de contemplar las aplicaciones de leyes de unos países en otros, en las distintas materias que se trató en ese Congreso, cuyo texto íntegro es el siguiente:

“Art. 1º—Las leyes de los Estados contratantes serán aplicadas en los casos ocurrentes, ya sean nacionales o extranjeras las personas interesadas en la relación jurídica de que se trate.

Art. 2º—Su aplicación será hecha de oficio por el juez de la causa, sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia y contenido de la ley invocada.

Art. 3º—Todos los recursos acordados por la presente ley de procedimientos del lugar del juicio para los casos resueltos según su propia legislación serán igualmente admitidos para los que se decidan aplicando las leyes de cualquiera de los otros Estados.

Art. 4º—Las leyes de los demás Estados jamás serán aplicadas contra las instituciones políticas, las leyes de orden público o las buenas costumbres del lugar del proceso.

Art. 5º—De acuerdo con lo estipulado en este protocolo, los gobiernos se obligan a transmitirse recíprocamente dos ejemplares auténticos de las leyes vigentes y de las que posteriormente se sancionen en sus respectivos países.

Art. 6º—Los gobiernos de los Estados signatarios declararán, al aprobar los Tratados celebrados, si aceptan la adhesión de las naciones no invitadas al Congreso, en la misma forma que la de aquellas que habiendo adherido a la idea del Congreso, no han tomado parte en sus deliberaciones.

Art. 7º—Las disposiciones contenidas en los artículos que preceden se considerarán parte integrante de los Tratados de su referencia, y su duración será la de los mismos”.

A este Tratado de Montevideo, en virtud del artículo 16º y del 6º del Protocolo adicional, se han producido adhesiones de varios países europeos; ellos son: Francia, España, Italia, Bélgica, Alemania y Austria. Aparentemente, en virtud del artículo 13º sólo podrían adherir los países que fueron invitados al Congreso, pero que no concurrieron a sus deliberaciones, como por ejemplo Ecuador, Colombia y Venezuela. Pero de acuerdo con el artículo 6º del Protocolo, también pueden hacerlo las naciones no invitadas al Congreso y los Estados Signatarios declararán, al aprobar los Tratados celebrados si aceptan dichas adhesiones. Tal es el caso de Argentina que, en virtud de la ley 3192, ha aceptado las adhesiones de los países europeos antes mencionados; Paraguay ha aceptado las adhesiones de Francia, España, Bélgica, Alemania e Italia; y, Bolivia, la adhesión de Alemania.

#### *Convención de 1910.*

En la IV Conferencia Panamericana, que se realizó en Buenos Aires en 1910, se suscribió la Convención de Propiedad Literaria y Artística, cuyas disposiciones más importantes son las siguientes:

“Art. 2º—En la expresión obras literarias y artísticas, se comprende los libros escritos, folletos de todas clases, cualquiera que sea materia de que traten y cualquiera que sea el número de sus páginas; las obras dramáticas y dramático-musicales; las coreografías, las composiciones musicales, con o sin palabras, los dibujos, las pinturas, las esculturas, los grabados; las obras fotográficas; las esferas astronómicas o geográficas; los planos, croquis o trabajos relativos a geografía, geología, topografía, arquitectura o cualquier ciencia; y, en fin, queda comprendida toda producción que pueda publicarse por cualquier medio de impresión o reproducción.

Art. 3º—El reconocimiento del derecho de propiedad obtenido en un Estado, de conformidad con sus leyes, surtirá de pleno sus efectos en todos los demás, sin necesidad de llenar ninguna otra formalidad, siempre que

aparezca en la obra cualquier manifestación que indique la reserva de la propiedad.

Art. 4º—El derecho de propiedad de una obra literaria o artística, comprende para su autor o causa habientes, la facultad exclusiva de disponer de ella, de publicarla, de enajenarla, de traducirla o de autorizar su traducción y de reproducirla en cualquier forma, ya total o parcialmente.

Art. 6º—Los autores o sus causa habientes, nacionales o extranjeros domiciliados, gozarán en los países signatarios los derechos que las leyes respectivas acuerden, sin que esos derechos puedan exceder el término de protección acordado en el país de origen.

Para las obras compuestas de varios volúmenes que no se publiquen juntamente, del mismo modo que para los boletines o entregas o publicaciones periódicas, el plazo de propiedad comenzará a contarse respecto de cada volumen, boletín, entrega o publicación desde la respectiva fecha de su publicación.

Art. 15º—Cada uno de los gobiernos de los países signatarios, conservará la libertad de permitir, vigilar o prohibir que circulen, se representen o expongan, obras o reproducciones respecto de las cuales tuvieren que ejercer ese derecho de autoridad competente”.

En esta Convención de Buenos Aires, ya se establece además de una completa definición de obras literarias y científicas, la abolición de formalidades en cuanto se refiere a la inscripción de las obras en distintos Estados, considerándose solamente necesario entre los países signatarios, “que aparezca cualquier manifestación que indique la reserva de la propiedad”. Esto más tarde va a ser contemplado en el Convenio de Washington, siendo necesario, únicamente, el intercambio de tarjetas o registros entre los Estados donde se consignen las cesiones de derechos de autor que se hayan efectuado.

#### *Convención de La Habana de 1928.*

En la ciudad de La Habana se llevó a cabo en 1928 la VI Conferencia Panamericana, donde se firmó una Convención sobre Propiedad Literaria y Artística, que reproduce doce de los dieciseis artículos que se acordaron en el certamen de Buenos Aires. En la numeración de las obras que se protegen hay un distintivo al agregar “reproducciones de instrumentos mecánicos destinados a reproducir los sonidos y también artes aplicadas a cualquier actividad humana”. El delegado brasilero propuso agregar “difusiones radiofónicas” en el art. 2º, donde se enumeran las obras que se pro-

tegen. Esa expresión fué desechada por objeción del delegado argentino quien expresó que todo lo referente a difusiones radiofónicas iba a ser estudiado por un comité especial.

El principio de aplicación del "lex fori" es alterado por esta Convención. La disposición del artículo 6º que los autores y sus apoderados "gozarán en los países signatarios los derechos que las respectivas leyes acuerden" del documento de Buenos Aires, ha sido omitido en La Habana. Por lo tanto la disposición del artículo 3º que "el reconocimiento de la propiedad literaria obtenido en un país producirá sus efectos de todos los derechos en todos los otros países", adquiere una nueva importancia. Estos son los caracteres que más se destacan en la Convención que se celebró en La Habana en 1928.

#### *Orígenes de la Convención de Washington.*

La VII Conferencia Panamericana reunida en Montevideo en 1933, creó la Comisión de Protección Interamericana de Propiedad Intelectual que quedó constituida el 26 de Diciembre de 1934. Estuvo presidida en sus comienzos por el Delegado del Uruguay, José G. Antuña. Se encomendó al Delegado del Brasil la confección de un proyecto que fué sometido a consideración de la Comisión, la que formuló a su vez, a base del primero, un proyecto que fué sometido a consideración de la Unión Panamericana.

Pero donde más propiamente se encuentra el origen de la Convención de Washington de 1946, es en la VIII Conferencia Panamericana reunida en esta Capital en 1938, según acuerdos que a la letra dicen:

#### "La Octava Conferencia Internacional Americana

##### Resuelve:

1. Transmitir a la Unión Panamericana el proyecto de resolución de Protocolo redactado por la Comisión Nacional Norteamericana de Cooperación Intelectual Internacional para que dicha Institución lo comunique a los gobiernos de las Repúblicas Americanas solicitándoles se sirvan expresar sus puntos de vista sobre el mismo.

2. Encargar a la Unión Panamericana que prepare un proyecto de Convención definitivo sobre las bases de dicho proyecto de Protocolo y de las observaciones que presenten los países miembros de la Unión.

3. Que dicho proyecto de convención sea presentado a consideración de una conferencia especial o de la IX Conferencia Internacional Americana.

na, o que sea abierto a la firma de las Repúblicas Americanas en la Unión Panamericana.

4. Que se le encargue a la Unión Panamericana que tome las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a lo arriba previsto, inclusive la determinación de si dicha convención será considerada por una conferencia especial o por la próxima Conferencia Internacional Americana o sea abierta a la firma de las Repúblicas Americanas en la Unión Panamericana”.

Además se tomaron resoluciones respecto a la revisión de las leyes nacionales, a las transcripciones con fines de investigación, a las traducciones que se hagan con fines de estudio siempre que se obtenga el permiso del autor, de sus herederos o representantes; a la inclusión en las leyes locales de disposiciones que autoricen relaciones recíprocas entre los países del Hemisferio, y la recomendación a los países que no han ratificado la Convención de Buenos Aires, lo hagan a la mayor brevedad.

Como se ve, pues, es un proyecto de Protocolo presentado por la Delegación de Estados Unidos y redactado por la Comisión Nacional Norteamericana de Cooperación Intelectual Internacional, que se convierte en resolución y que encarga a la Unión Panamericana la presentación de un proyecto de Convención de Derechos de Autor, (aunque todavía no se utiliza esta expresión), en una conferencia especial o en la IX Conferencia Panamericana, que aún no se ha llevado a cabo y que tendrá como sede Bogotá o que sea abierto a la firma de las Repúblicas americanas en la Unión Panamericana. Se optó por el primer temperamento y se realizó la Convención de Washington del año pasado a la que nos referimos en páginas posteriores del presente estudio.

### *OBRAS PROTEGIDAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL*

Veremos lo que dicen al respecto las legislaciones americanas.

ARGENTINA: “A los efectos de la presente ley las obras científicas, literarias y artísticas comprenden los escritos de toda naturaleza y extensión, las obras dramáticas, composiciones musicales, dramático-musicales, las cinematográficas, las obras de dibujo, escultura, arquitectura, modelos y obras de arte y ciencia aplicada al comercio y a la industria, los impresos, planos y mapas, los plásticos, fotografías, grabados y discos fonográficos, en fin: toda producción científica, literaria, artística o didáctica sea cual fuere el procedimiento de reproducción”. (art. 1º ley Nº 11.723 del 28 de septiembre de 1933).

BRASIL: "La expresión "obra literarias, científica o artística", comprende los libros, folletos y en general todas las demás producciones, escritos, obras dramáticas, musicales, dramático-musicales, con o sin letra, obras de pintura, escultura, arquitectura, grabado, litografía, ilustraciones de todas clases, cartas geográficas, planos y dibujos y en general toda producción cualquiera del dominio de la literatura, de la ciencia o del arte". (art. 2º—Ley del 1º de Agosto de 1898).

CANADA: "La expresión "toda obra literaria, dramática, musical y artística original", comprende cualquier producción original en el campo literario, científico, artístico cualquiera que sea el medio de expresión, como ser: libros, folletos y otros escritos, las conferencias, las obras dramáticas y dramático-musicales, las obras y composiciones musicales, con o sin palabras, las ilustraciones, los dibujos y las obras plásticas, relativas a la geografía, a la topografía, a la arquitectura y a las ciencias". (art. 2º Ley del 11 de julio de 1931).

COLOMBIA: Entiéndese por obra literaria o artística para los efectos legales, toda producción que sea resultado de un trabajo o esfuerzo personal de inteligencia, de imaginación o de arte (art. 6º). Las ideas, pensamientos o sistemas filosóficos o científicos y demás conocimientos humanos, prescindiendo de la forma particular de que el autor o el artista los haya revestido, no constituyen propiedad privada, y pueden ser presentados libremente bajo nuevas formas (art. 70 Ley 32 de 1886).

COSTA RICA: Se dispone substancialmente lo mismo que la ley brasilera.

CUBA: Se dispone substancialmente lo mismo que en la ley brasilera.

CHILE: Los autores de todo género de escritos o de composiciones de música, pintura, dibujo, esculturas, mapas o planos, proyectos de ingeniería y arquitectura, obras teatrales, cinematográficas, fotografías y en fin aquellos a quienes pertenecen la primera idea de una producción científica, literaria o artística, tendrán durante su vida propiedad intelectual sobre esa producción (art. 2º—Decreto-ley Nº 345 del 17 de Marzo de 1925).

ECUADOR: El Estado garantiza a los habitantes del Ecuador... el derecho de la propiedad de sus descubrimientos, inventos y obras científicas, literarias y artísticas, en los términos prescritos por las leyes (art. 151, inc. 14 de la Constitución).

Obras literarias, escritas u orales; traducciones; compilaciones de documentos históricos y legales publicados con permiso del Gobierno; compilaciones de producciones populares que en su publicación correspondan a fin literario; compilaciones o publicaciones de obras que estén ya fuera de la propiedad ajena (art. 2º).

Creaciones artísticas; variaciones de un tema musical siempre que constituyan una nueva creación; compilaciones de obras musicales populares sin dueño conocido; trasposiciones o instrumentaciones hechas con permiso del autor de la obra original; pinturas; obras de geografía y de ingeniería; obras de dibujantes, calígrafos, escultores, reproducciones hechas con autorización del autor; editores de obras cuyo privilegio hubiere caducado (art. 3º—Ley de 1887).

ESTADOS UNIDOS: La 5ª Sección de la Ley Federal vigente en los Estados Unidos (35 Stat, 1076—U. S. C. 5), establece las distintas categorías de obras respecto de las cuales puede obtenerse el correspondiente "copyright". Estas son:

- 1). Libros (incluyendo en esta denominación todas las obras impresas, así como también las obras compuestas y enciclopédicas, directorios, nomencladores y otras compilaciones).
- 2). Periódicos (comprendiendo los diarios, magazines, revistas y todas las publicaciones en serie, que aparezcan más de una vez al año).
- 3). Conferencias, sermones y discursos.
- 4). Composiciones dramáticas y dramático-musicales.
- 5). Composiciones musicales.
- 6). Mapas.
- 7). Obras de arte y modelos y diseños para obras de arte.
- 8). Reproducciones para obras de arte.
- 9). Dibujos u obras plásticas de un carácter científico o didáctico.
- 10). Fotografías.

- 11). Ilustraciones, impresos y gráficos.
- 12). Fotodramas cinematográficos.
- 13). Fotografías cinematográficas que no sean fotodramas.

GUATEMALA: No define la legislación de Guatemala ni enumera las obras protegidas. El art. 1º dispone que los habitantes de la República tienen derecho exclusivo de publicar y reproducir sus "obras originales".

HAITI: La expresión "obras literarias y artísticas" comprende libros, folletos, escritos de todo género, obras dramáticas de toda clase, composiciones musicales con o sin letras, las instrumentaciones musicales, dibujos, pinturas, obras de escultura, grabados, litografías, mapas, planos, bocetos científicos, y en general todas las obras literarias, artísticas y científicas que se publiquen por cualquier medio de imprimir o reproducir (Código Penal—Art. 347; art. 1º—Ley de octubre de 1885).

HONDURAS: Los libros de toda clase, incluyendo enciclopedias, directorios, folletos, revistas, periódicos, compilaciones de toda índole, noticias diarias, sermones, discursos, conferencias preparadas por escrito, composiciones musicales, dramas, óperas, mapas, contratos, formularios comerciales para sus temas de ventas y control comercial, obras de arte, modelos, diseños para obras de arte, adaptaciones y reproducciones de las mismas, dibujos y modelos en yeso de obras científicas o de carácter técnico, fotografías, cuadros, paisajes, caricaturas o ilustraciones pictóricas, películas para cine y todo lo que contenga una especialidad producto del esfuerzo mental o del ingenio humano. (art. 1º párrafo 2º, Ley de 1935).

MEXICO: Tienen derecho exclusivo por treinta años a la publicación y reproducción, por cualquier procedimiento, de sus obras originales:

- 1). Los autores de obras de índole literaria, comprendiéndose en ellas los escenarios y argumentos para películas.
- 2). Los autores de cartas geográficas, topográficas, arquitectónicas, etc., y los planos, dibujos y diseños de cualquier clase.
- 3). Los arquitectos.

- 4). Los dibujantes, grabadores, pintores, litógrafos y fotógrafos.
- 5). Los escultores tanto de la obra ya concluida, como de los modelos y moldes.
- 6). Los músicos, ya sean compositores o ejecutantes.
- 7). Los calígrafos.
- 8). En general los autores de obras artísticas. (art. 1183 del Código Civil, 1º de Enero de 1929).

NICARAGUA: La ley nicaraguense no define en general lo que constituye una obra intelectual y no hace una enumeración de las obras protegidas. No obstante el Título contiene encabezamientos tales como "la propiedad literaria", "la propiedad dramática" y "la propiedad artística". Bajo el último encabezamiento se dispone que los siguientes tienen exclusivo a la reproducción de sus obras originales: 1) Los autores de cartas geográficas, topográficas, científicas, arquitectónicas, etc., y los de planos, dibujos, diseños de cualquier clase; 2) los arquitectos; 3) los pintores, grabadores, litógrafos, fotógrafos y fotograbadores; 4) los escultores tanto respecto de la obra ya concluida, como de los modelos y moldes; 5) los músicos; 6) los calígrafos. (art. 789; del número 1º al 6º).

PANAMA: Entiéndese por obra literaria o artística, para los efectos legales, toda producción que sea resultado de un trabajo o esfuerzo personal de inteligencia, de imaginación o de arte (art. 1894, párrafo 1º).

PARAGUAY: Entre las obras literarias y artísticas se comprenden libros, folletos, y cualesquiera otros escritos; las obras dramáticas o dramáticas musicales, las coreográficas, las composiciones musicales; los dibujos, las pinturas, las esculturas, los grabados, las fotografías, las litografías, las cartas geográficas, los planos, croquis y trabajos relativos a geografía, topografía, arquitectura o a ciencias en general; y, en fin, se comprende toda producción del dominio literario o artístico que pueda publicarse por cualquier modo de impresión o de reproducción (art. 416 del Código Penal).

PERU: Los autores de todo género de escritos, cartas geográficas, grabados y compositores de música, gozarán por toda su vida, el privilegio exclusivo de vender y distribuir sus obras en todo el territorio de la Re-

pública y de ceder sus derechos en todo o en parte. (art. 1º—Ley de 3 de Noviembre de 1849).

REPUBLICA DOMINICANA: 1. Los libros, cuadernos, periódicos, revistas, colecciones de cartas y cualesquiera otras obras que pertenezcan al dominio de la literatura.

2. Las obras dramáticas, dramático-musicales y coreográficas (obras escénicas).
3. Los dibujos, figuras, mapas, planos y obras plásticas que tengan un objeto de enseñanza y los bocetos de esta categoría en el caso de que estas obras por su destino, no puedan considerarse como obras de arte aisladas.
4. Las conferencias dadas con objeto moral o de instrucción o de recreo.
5. Las obras musicales con o sin letra.
6. Las obras de arte decorativas, tales como cuadros, dibujos; los planos y modelos para trabajos de arquitectura; los grabados en acero o madera y cualquier otra producción del arte gráfico; las obras de escultura, grabados, medallas y las demás del arte plástico y las de fotografía. Se exceptúan las obras pertenecientes exclusivamente a arquitectura (art. 3, Ley del 24 de Noviembre de 1914, modificada).

EL SALVADOR: Los autores de todo género de escritos o de composiciones de música, pintura, dibujo, escultura, en fin de todos aquellos a quienes pertenece la primera idea, tendrán el derecho exclusivo de la propiedad (art. 1º—Ley de 2 de marzo de 1900).

URUGUAY: Esta ley protege el derecho moral del autor de toda creación literaria, científica o artística y le reconoce el dominio sobre las producciones de su pensamiento, ciencia o arte, con sujeción a lo que establece el derecho común y los artículos siguientes.

A los efectos de esta ley la producción intelectual, científica o artística, comprende:

Composiciones musicales con o sin palabras, impresas o en discos, cilindros, alambres o películas, siguiendo cualquier procedimiento de im-

presión, grabación o perforación o cualquier medio de reproducción o ejecución.

Cartas, atlas y mapas geográficos. Escritos de toda naturaleza.

Folletos, fotografías. Ilustraciones. Libros.

Consultas profesionales y escritos forenses.

Obras teatrales de cualquier naturaleza, con o sin música.

Obras plásticas relativas a la ciencia o a la enseñanza.

Obras de cine mudo, hablado o musicalizado.

Obras de dibujo y trabajos manuales. Documentos u obras científicas o técnicas. Obras de arquitectura. Obras de pintura y escultura.

Fórmulas de las ciencias exactas, físicas y naturales, siempre que no estuviesen amparadas por otras leyes especiales.

Televisión. Textos y aparatos de enseñanza. Grabados. Litografía.

Obras coreográficas cuyo arreglo o composición escénica "Mise en scène" esté determinada en otra forma escrita o por otro procedimiento.

Pantomimas. Títulos originales de obras literarias, teatrales o musicales, cuando los mismos constituyan una creación.

Seudónimos literarios. Planos y otras producciones gráficas o estadísticas, cualquiera sea el método de impresión.

Modelos y creaciones que tengan un valor artístico en materia de vestuario, mobiliario, decorado, ornamentación, tocados, galas u objetos preciosos siempre que no estuviesen amparados por la legislación sobre propiedad industrial. Y, en fin, toda producción del dominio de la inteligencia. (Arts. 1º y 5º, ley Nº 973, del 17 de diciembre de 1937).

VENEZUELA: La propiedad intelectual comprende:

- 1º) Las obras científicas o literarias, tales como libros, folletos, artículos, etc.
- 2º) Las obras científicas o literarias orales, tales como discursos, conferencias, lecciones, alegatos, sermones, pláticas, etc.
- 3º) Las obras teatrales, líricas, dramáticas o dramático-musicales.
- 4º) Las obras musicales con palabras o sin ellas.
- 5º) Las obras artísticas, tales como pinturas, grabados, dibujos, fotografías, litografías, cartas geográficas, planos y

cualesquiera otra de arte gráfico, trabajos plásticos relativos a la geografía, topografía o a otras ciencias, obras de escultura, arquitectura, coreografía, etc.

- 6º) Toda producción del dominio literario, científico o artístico, susceptible de ser publicada por cualquier medio de impresión o reproducción. (art. 2º ley del 16 de setiembre de 1928).

En este aspecto de las obras que se protegen en la legislación americana, cabe expresar que todas las leyes señalan criterios amplios al respecto, pese a que la gran mayoría de ellas datan del siglo pasado. Sin embargo, debemos advertir que incurren muchas de ellas en cierto error de técnica jurídica al diferenciar las obras literarias de las científicas, cuando dentro de las primeras se encuentran incuestionablemente incluídas las segundas. Ninguna de las leyes americanas, como puntualizaremos más tarde, habla de derechos de autor; todas hablan de propiedad literaria, artística o científica, expresiones ya superadas por la nueva teoría que encabeza el jurista Edmundo Picard.

El Convenio de Washington firmado en 1946 dice al respecto de las obras que se protegen:

“Art. 3º—Las obras literarias, científicas y artísticas, protegidas por la presente Convención, comprenden los libros, escritos y folletos de todas clases cualquiera que sea su extensión; las versiones escritas o grabadas de las conferencias, discursos, sermones, lecciones y otras obras de la misma naturaleza; las obras dramáticas o dramático musicales; las coreográficas y las pantomímicas cuya escena sea fijada por escrito u otra forma; las composiciones musicales con o sin palabras; los dibujos, las ilustraciones, las pinturas, las esculturas, los grabados, las litografías; las obras fotográficas y cinematográficas; las esferas astronómicas o geográficas; los mapas, planos, croquis, trabajos plásticos relativos a geografía, geología, topografía, arquitectura o cualquier ciencia; y, en fin, toda producción literaria, científica o artística apta para ser publicada o reproducida”.

#### *PLAZOS DE PROTECCION*

ARGENTINA: Durante la vida y treinta años después de su muerte.—

Los herederos o derecho habientes no podrán oponerse a que terceros reediten las obras del causante cuando dejen trascurrir más de diez años sin disponer su publicación (arts. 5 y 6).

La propiedad intelectual de las obras anónimas pertenecientes a instituciones, corporaciones o personas jurídicas durará treinta años, contados desde su primera publicación (art. 8).

Para las obras fotográficas la duración del derecho de propiedad es de veinte años desde la primera publicación (art. 34). Para las películas cinematográficas la duración del derecho de propiedad es de treinta años desde la fecha de la primera publicación (art. 34).

**BOLIVIA:** La propiedad intelectual es transmisible a los herederos por treinta años (art. 4).

El editor de obra póstuma de autor conocido, goza de los derechos de autor durante treinta años contados desde la publicación de la obra, quedando a salvo los derechos de los herederos; el editor de cualquier obra inédita, cuyo propietario no sea conocido ni pueda conocerse legalmente, goza de los derechos de autor por espacio de 20 años contados desde la publicación de la obra (arts. 6 y 7).

**BRASIL:** La vida del autor y setenta años después de su muerte (art. 649, sec. I).

**COLOMBIA:** Durante la vida del autor y ochenta años (art. 10).

En los casos en que la propiedad literaria fuere transmisible por actos intervivos, corresponderá a los adquirientes durante la vida del autor y ochenta años después del fallecimiento de éste, si no deja herederos forzosos. Mas si los hubiere, el derecho de los adquirientes tomará veinticinco años después de la muerte del autor; y pasará luego la propiedad a los herederos forzosos por el término de cincuenta años (art. 15).

**COSTA RICA:** Durante la vida y cincuenta años (art. 3).

En los casos de enajenación corresponde la propiedad al adquirente por el término de su vida y a sus sucesores a título universal o particular por el de veinte años, después de los cuales volverá a poder del autor, o de sus herederos o legatarios, si hubiere fallecido, por el término de treinta años más (art. 4).

El Estado, los municipios y las corporaciones oficiales gozan de la propiedad intelectual solamente por el término de 25 años (art. 6).

**CUBA:** Lo mismo que en Colombia (art. 6) y:

Las obras no publicadas de nuevo por el propietario durante 20 años, pasarán al dominio público, y podrán ser reproducidas sin ser alteradas (art. 40).

No entrará una obra en el dominio público cuando su dueño acredite suficientemente que en dicho período ha tenido ejemplares de ella a la venta pública (art. 41), ni tampoco cuando la obra, siendo dramá-

tica, lírico-dramática o musical, después de ser ejecutada en público y depositada la copia manuscrita en el Registro, no llega a ser impresa por su dueño (art. 41).

CHILE: La propiedad intelectual se extiende a la vida del autor; puede transferirse por acto entre vivos; y, transmitida por causa de muerte, expirará a los veinte años desde el fallecimiento. Cuando el autor fuere un cuerpo colegiado, conservará la propiedad de ella por el término de veinte años, contados desde la fecha de la inscripción. (art. 7).

ECUADOR: 1. Por la vida del autor y cincuenta años: Obras literarias hechas por escrito u oralmente; las obras artísticas de carácter original y las obras de pintores, geógrafos, ingenieros, dibujantes, calígrafos o escultores, respecto de la obra original y de sus copias por cualquier sistema de reproducción (arts. 2, 3 y 9).

2. Por cincuenta años: Traducciones, compilaciones de documentos históricos y legales, obras del gobierno y personas jurídicas y las variaciones de un tema musical (art. 9).

3. Por la vida del autor y veinticinco años: Los derechos del autor dramático respecto a la representación de sus obras durarán por toda su vida; y después de su muerte por veinticinco años más a favor de sus herederos, si no hubiese otros cesionarios (art. 35).

GUATEMALA: El derecho de propiedad es perpetuo; y muerto el autor, pasa a sus herederos conforme a las leyes (art. 5).

Se entiende que una obra está bajo el dominio público cuando el autor o propietario ha muerto sin dejar sucesores (art. 24).

El editor de una obra que está ya bajo el dominio público, sólo tendrá la propiedad el tiempo que tarde en publicar su edición y un año más. Este derecho no se extiende a impedir las ediciones hechas fuera de la República (art. 23).

HAITI: Durante la vida y después a la mujer e hijos por 20 años; si no hubiere hijos la propiedad pasará a otros herederos o cesionarios por 10 años (art. 6).

HONDURAS: No contiene disposición alguna a este respecto.

MEXICO: Cincuenta años para las obras científicas (art. 1181).

Treinta años para obras intelectuales (art. 1183).

Los autores, traductores y editores pueden fijar al privilegio de que gocen un término menor (art. 1188).

El derecho de propiedad sobre obras literarias, inclusive los escenarios y argumentos para películas, y sobre obras de caligrafos durará cinco años y podrá prorrogarse de cinco en cinco años, hasta completar los treinta que se concede como máximo (art. 1183).

El término que se señala para la duración del privilegio se contará desde la fecha en que fué otorgado por el Ejecutivo Federal (art. 1242).

**NICARAGUA:** El autor disfrutará del derecho de propiedad literaria durante su vida; por su muerte, pasará a sus herederos conforme a las leyes (art. 735). El editor de una obra póstuma cuyo autor sea conocido, si no es heredero ni cesionario de aquel, tendrá propiedad durante 30 años (art. 740).

Las academias y demás establecimientos científicos y literarios tienen propiedad de las obras que publiquen durante 25 años (art. 744).

El término que en algunos casos se señala para la duración de la propiedad, se contará desde la fecha de la obra; y si no consta, desde el 1º de enero del año siguiente en que se hubiere publicado la obra (art. 764).

Obras dramáticas: durante la vida y 30 años (art. 766).

Propiedad artística: durante la vida y 30 años (art. 790).

**PANAMA:** Durante la vida y 80 años (art. 1898).

**PARAGUAY:** La ley no tiene disposición alguna a este respecto.

**PERU:** Los autores de todo género de escritos, cartas geográficas, grabados y compositores de música, gozarán por toda su vida, el privilegio exclusivo de vender y distribuir sus obras en todo el territorio de la República y de ceder sus derechos en todo o en parte (art. 1º).

Los herederos y cesionarios gozarán del mismo derecho hasta después de 20 años de la muerte del autor (art. 3).

Los propietarios legítimos de una obra póstuma gozarán del privilegio por treinta años (art. 4).

**REPUBLICA DOMINICANA:** El derecho de autor sobre las obras literarias y de arte expira por regla general treinta años después de la muerte del autor. Para las obras póstumas el derecho de autor de los causa habientes durará treintaicinco años. En las obras compuestas por varios coautores el derecho de autor termina 30 años después de la muerte del último superviviente (art. 28).

EL SALVADOR: Durante la vida y veinticinco años (arts. 1 y 2). Siempre que los herederos dejasen transcurrir un año de la muerte de su causante, sin hacer uso de los derechos que esta ley les concede o renunciaren a ellos ante el Ministerio de Fomento, pasará el derecho de propiedad al dominio público (art. 2).

Cuando el autor de una obra fuere un cuerpo colegiado, conservará la propiedad de ella por el término de 50 años, contados desde la fecha de la primera edición (art. 7).

URUGUAY: Por la vida y 40 años. Si la obra no fuere publicada, representada, ejercitada o exhibida dentro de los diez años a contar de la fecha del fallecimiento del autor, caerá en el dominio público (art. 14).

Las academias, institutos de cultura intelectual o asociaciones de fomento literario o artístico, etc., gozarán de los derechos que consagra esta ley durante el término de 10 años a partir de la primera publicación. Para las empresas o asociaciones no comprendidas en el inciso anterior, el plazo será de 40 años (art. 17).

Los derechos de que fuere titular el Estado, el municipio o cualquier otro órgano público serán reconocidos a perpetuidad, sin necesidad de registro o depósito (arts. 3 y 40), pero cuando tales entidades son titulares de otras obras, no habiendo sucesión o terminado el plazo de 40 años, dichas obras entran en el dominio público (art. 40).

VENEZUELA: Cartas: durante la vida y 50 años (art. 13).

Obras literarias, científicas y artísticas: Por la vida y 30 años (art. 22).

Obras en que se recopilen canciones, melodías, cuentos, dibujos y otras obras de arte popular, la edición de un manuscrito antiguo sobre el que no exista derecho de tercero, fotografías y obras anónimas: diez años contados a partir del 1º de enero del año siguiente al registro (art. 25).

Las obras de agentes del Estado producidas por orden del mismo: 50 años (art. 29).

Las obras que el Estado haya adquirido como cesionario: 25 años a partir del 1º de enero del año siguiente a la adquisición (art. 30).

Aquí se destaca como nota distinta, que las legislaciones de Guatemala y Nicaragua conceden propiedad perpetua sobre las obras literarias mientras que la de Estados Unidos establece el término menor de 28 años y la de México señala 50 años para la reproducción de obras científicas. Por

lo tanto, los términos que señalan las legislaciones americanas en cuanto al plazo de la protección oscilan entre la perpetuidad y 28 años.

En el Convenio de Washington, en el art. 8º se establece: "El término de la duración de la propiedad del derecho de autor, se determinará de acuerdo con la ley del Estado-Contratante en el cual se haya obtenido originalmente la protección, pero no excederá el plazo fijado por la Ley del Estado-Contratante en el cual se reclame la protección. Cuando la legislación de cualquier Estado-Contratante, otorgue dos plazos sucesivos de protección, el término de la duración de la protección, en lo que respecta a ese Estado, intuirá para los fines de la presente Convención, ambos plazos".

Quiere decir, entonces, que la protección regirá de acuerdo con la legislación del país donde por primera vez se solicitó y de ninguna manera será mayor que la que se da en el país donde se reclama. Este es, precisamente, el criterio de justeza y de equilibrio deseable, toda vez que así se armonizan dos plazos.

### FORMALIDADES PARA LA PROTECCION

**ARGENTINA:** En el Registro Nacional de Propiedad Intelectual deberá depositar el editor de las obras comprendidas en el art. 1º, tres ejemplares completos de toda obra publicada, dentro de los tres meses siguientes a su aparición. Si la edición fuera de lujo o no excediera de cien ejemplares, bastará con depositar un ejemplar.

El mismo término y condiciones regirán para las obras impresas en país extranjero, que tuvieren editor en la República y se contará desde el primer día de ponerse en venta en territorio argentino.

Para las pinturas, arquitecturas, esculturas, etc., consistirá el depósito en un croquis o fotografía del original, con las indicaciones suplementarias que permiten identificarlas.

Para las películas cinematográficas, el depósito consistirá en una relación del argumento, diálogos, fotografías y escenarios de sus principales escenas (art. 57).

"La falta de inscripción trae como consecuencia la suspensión del derecho de autor hasta el momento en que la efectúe, recuperándose dichos derechos en el acto mismo de la inscripción, por el término y condiciones que corresponda, sin perjuicio de la validez de las reproducciones, ediciones, ejecuciones y toda otra publicación hechas durante el tiempo en que la obra no estuvo inscrita (art. 63).

**BOLIVIA:** Registro de la obra mediante el depósito de un ejemplar firmado en el Registro de la Propiedad Intelectual (Ministerio de Instrucción Pública) o en las Bibliotecas Públicas Respectives.

Si no se hace el registro en el término de un año a contar de la fecha de la publicación, la obra cae en dominio público.

**BRASIL:** Registro de la obra mediante el depósito de dos ejemplares en la Biblioteca Nacional. Este registro debe efectuarse dentro del término de dos años a contar del 1º de enero del año de publicación.

El cumplimiento de las formalidades legales es indispensable para entrar en posesión de los derechos de autor.

**CANADA:** Registro de la obra en la oficina del "Registro de Autor". Este registro constituye solamente una presunción sobre la propiedad de la obra. El editor de una obra está obligado a remitir dos ejemplares a la Biblioteca del Parlamento dentro de los tres meses de su publicación.

**COLOMBIA:** Registro de la obra mediante el depósito de tres ejemplares en el Registro de la Propiedad Literaria y Artística (Ministerio de Educación Nacional) dentro del plazo de un año a contar de la fecha de publicación. Si el registro no se hace dentro de ese plazo la obra cae en dominio público por diez años. Si al vencer este lapso el registro no se efectúa en el término de un año, la obra cae definitivamente en dominio público.

**COSTA RICA.** Registro de la obra mediante el depósito de tres ejemplares firmados en el Registro de la Propiedad Científica, Literaria y Artística (Dirección General de Bibliotecas Públicas), dentro del plazo de un año a contar de la fecha de publicación, de lo contrario la obra cae en el dominio público por diez años. Si al vencer este término no se hace el registro antes de cumplirse un año, la obra cae definitivamente en dominio público.

**CUBA:** Registro de la obra y depósito de tres ejemplares en el Registro de la Propiedad Intelectual (Ministerio de Educación) dentro del plazo de un año a contar de la fecha de publicación, en caso contrario la obra cae en dominio público por 10 años. Si al vencer este término no se cumplen las formalidades legales antes de cumplirse un año, la obra cae definitivamente en dominio público.

**CHILE:** Registro de la obra mediante el depósito de un ejemplar manuscrito impreso o reproducido en cualquier forma integral, en el Registro Nacional de la Propiedad Intelectual (Biblioteca Nacional).

Las obras que tienen constituida la propiedad intelectual anunciarán en lugar visible de la misma, el número del registro. Sin este requi-

sito no podrá alegarse la exclusividad del goce de los derechos que la legislación chilena otorga.

**ECUADOR:** Registro de la obra depositando tres ejemplares en el Registro de la Propiedad (Ministerio de Instrucción Pública) dentro del plazo de seis meses a contar de la fecha de publicación. No se consignan las sanciones en caso de no cumplir con lo preceptuado por la ley.

**ESTADOS UNIDOS:** Registro de la obra depositando dos ejemplares en la oficina de la Biblioteca del Congreso Nacional, acompañando una declaración escrita e imprimiendo en todas las obras la noticia del "copyright" y el nombre del propietario. No se establecen términos para el registro de las distintas categorías de obras. Únicamente se dice que debe efectuarse a la brevedad. Mientras no se cumpla con las formalidades no se puede ejercitar el derecho. Cuando el "copyright" es falso se sufre una multa de 100 a 1,000 dólares.

**GUATEMALA:** El registro de la obra se efectúa mediante el depósito de cuatro ejemplares en la Secretaría de Estado de Educación. Los autores, traductores y editores para ejercitar los derechos de propiedad deben poner su nombre, la fecha de publicación y las advertencias legales que crean convenientes en las portadas de sus libros.

**HAITI:** El Registro de la obra deberá efectuarse en la oficina del Registro de la Propiedad Intelectual (Secretaría de Estado del Interior), depositando cinco ejemplares dentro del año de su publicación bajo pena de no poder perseguir judicialmente las falsificaciones de la obra.

**HONDURAS:** En el régimen legal vigente no existen disposiciones sobre las formalidades para la inscripción.

**MEXICO:** Registro de la obra mediante el depósito de seis ejemplares en la Secretaría de Educación Pública (Departamento de Registro Público de la Propiedad Literaria y Artística) dentro del plazo de tres años. Si no se ha registrado al concluir este término la obra se considera de dominio público. Es obligatorio poner en la obra la fecha de publicación y la advertencia de gozar del privilegio por haber hecho el depósito que establece el Código Civil.

**NICARAGUA:** El registro de la obra deberá efectuarse depositando seis ejemplares en el Ministerio de Fomento bajo pena de multa. No se fija el plazo para hacer el depósito.

**PANAMA:** Registro de la obra mediante el depósito de tres ejemplares en la Secretaría de Educación Pública dentro del año de su publicación, con la pena de suspensión de diez años de los derechos de autor; si no se hace el registro después de vencido ese plazo, hay un año más de concesión, vencido el cual la obra cae dentro del dominio público.

**PARAGUAY:** Dice que los derechos de autor los debe de hacer directamente el interesado en los registros respectivos.

**PERU:** Se debe depositar dos ejemplares, uno en la Biblioteca Pública, donde la hay y otro en la Prefectura del Departamento donde se realiza la edición. Los ejemplares depositados en las Prefecturas serán enviados a la Biblioteca Nacional. En la Capital, los ejemplares se remitirán directamente a la Biblioteca Nacional. Los que no han efectuado el registro y hacen constar en las obras sus derechos, serán multados y los libros no podrán ser vendidos sin antes cumplir con los requisitos de ley.

Recientemente se expidió una Resolución Suprema, en el sentido de que los autores de obras pedagógicas o didácticas deben depositar un ejemplar de sus obras, en la Biblioteca del Instituto Pedagógico Nacional de Varones, para gozar de los derechos de autor.

**REPUBLICA DOMINICANA:** Registro de la obra con el depósito de dos ejemplares en la Secretario de Estado de Educación Pública y Bellas Artes.

La ley no fija el término para hacer el depósito, ni habla de las sanciones en caso que no se efectúe.

**EL SALVADOR:** Depósito de un ejemplar en el Ministerio de Fomento, debiendo mencionarse en la obra el nombre de la persona a quien pertenece. La ley no establece término para hacer el depósito, no establece las sanciones en caso de incumplimiento.

**URUGUAY:** Los derechos de autor deben ser reservados mediante la inscripción en el Registro de la Propiedad Literaria y Artística (Biblioteca Nacional) mediante el depósito de dos ejemplares, dentro del plazo de dos años a partir de la publicación en el país, y de tres años si ésta tiene lugar en el extranjero siendo uruguayo el autor, bajo pena de excluirlo de la protección establecida por la ley.

**VENEZUELA:** Registro de la obra mediante el depósito de cinco ejemplares ante el Registrador Principal del Estado o del Distrito Federal,

dentro del término de tres años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente a la primera publicación.

En Washington se ha estipulado, respecto a este punto, lo siguiente: "Art. VII: Se considera autor de una obra protegida, salvo prueba en contrario, aquél cuyo nombre o seudónimo conocido, esté indicada en ella; en consecuencia, se admitirá por los tribunales de los Estados-Contratantes la acción entablada contra los infractores por el autor o por quien represente su derecho. Respecto de las obras anónimas y de las seudónimas cuyo autor no se haya revelado, dicha acción corresponderá al editor de ellas".

Con el compromiso contraído el año pasado en Washington, es necesario únicamente que se haya otorgado derechos de autor en un Estado, para que sin requisitos previos también se le considere entre los otros. Este criterio es fundamental e importante: basta entonces el intercambio de tarjetas o listas de cesiones de derechos de autor entre todos los países contratantes, y entre éstos y la Unión Panamericana, para que se den por otorgados los derechos de autor en referencia. Esta es precisamente una de las características que más destacan este certamen: se elimina el ya en desuso sistema del doble registro y se crea automáticamente el registro total de derechos de autor.

Otro importante cambio está realizado puesto que se desecha ya o se pretende desechar el término "propiedad intelectual", que es tenido hoy por hoy como un rezago de tendencias ya caducas, frente a la teoría sostenida principalmente por Edmundo Picard quien expresa, con gran razón, la conveniencia de dar al derecho de autor una nueva categoría en la tabla general de derechos, denominándolo "Derechos intelectuales sobre obras literarias y artísticas".

El Convenio de Washington protege igualmente al título al decir que "cuando la notoriedad internacional de la obra misma adquiera un carácter tan distintivo que la identifique, éste (el título) no podrá ser reproducido sin el consentimiento del autor. La prohibición no se aplica al uso del título con respecto a obras de índole tan diversa que excluya toda posibilidad de confusión".

Recomienda, como era de esperarse, la unificación, en lo posible, de las legislaciones nacionales con lo que estatuye la Convención. Esta recomendación es una de las que más repercusiones tiene y tendrá entre las naciones firmantes toda vez que se ha contraído un compromiso que se debe de cumplir a la mayor brevedad.

Recomienda también la constitución de la Oficina Internacional de los Derechos de Autor, cuyos fines serían: 1º) Reunir informaciones de todas clases sobre la protección de los derechos de autor; 2º) Fomentar el estudio de los problemas referentes a esta materia; 3º) Tender a que los países americanos otorguen la más amplia protección a los Derechos de Au-

tor; 4º) Propugnar el mejoramiento y uniformidad de las legislaciones nacionales, así como de los tratados interamericanos sobre la materia; 5º) Informar a los gobiernos americanos de las dificultades que encuentre la aplicación de la Convención de Washington sobre el Derecho de Autor, indicando los medios adecuados para allanarlas; 6º) Redactar un informe anual de sus trabajos con destinos a los Estados americanos; 7º) Publicar un boletín o revista; 8º) Establecer y mantener relaciones con la Unión de Berna; 9º) Coleccionar el material de información sobre las sociedades de autores; 10º) Establecer relaciones o intercambiar publicaciones, informaciones y datos de interés para el porvenir del derecho de autor, con las instituciones de su misma naturaleza, así como con las agrupaciones científicas, literarias, artísticas o industriales de América y Europa.

La Convención recomendó al Consejo Directivo de la Unión Panamericana se considere la conveniencia de crear y reglamentar esta oficina.

### *LOS DERECHOS DE AUTOR EN EL PERU*

De la simple confrontación de los aspectos ligeramente esbozados, resulta la conveniencia de renovar, en su mayoría, las Legislaciones americanas. Principalmente nuestra ley medular, próximamente centenaria, pues data de 1849, ampliada más tarde por las Resoluciones Supremas del 5 de Febrero de 1915, del 12 de Agosto de 1922, del 23 de setiembre de 1945 y del 16 de Octubre de 1946, a todo lo que hay que agregar disposiciones contenidas en el Código Civil, en relación al contrato de edición, radiodifusión, adaptación cinematográfica y de representación teatral.

La otorgación de los derechos de autor entre nosotros corresponde al Estado por intermedio del Ministerio de Educación Pública. La Biblioteca Nacional tiene a su cargo un registro donde se anotan cronológicamente las obras cuyos derechos se solicitan; cumple, pues, una función meramente registradora. En otros países donde no funciona en forma autónoma el Registro de Propiedad Intelectual, la expedición de estos derechos es función propia de las Bibliotecas Nacionales. En virtud de la legislación vigente entre nosotros, el autor o editor de una obra debe entregar ejemplares, en provincias, dos a la Prefectura, a la Biblioteca Pública si la hay, a las Universidades Nacionales en virtud del art. 571 de la Ley Orgánica de Enseñanza, y en virtud de una reciente Resolución Suprema Nº 2290, los autores nacionales o extranjeros entregarán dos ejemplares de libros, folletos y periódicos de carácter educacional al Museo Pedagógico Nacional, como requisito previo para obtener los derechos de autor. En la Capital, además de las Universidades, a la Biblioteca Nacional dos ejemplares, al Ministerio de Educación Pública y a la Prefectura del Departamento.

Esta legislación nuestra tiene graves y saltantes inconvenientes. Urge reformarla en la mayor brevedad. Dispone de una escasa amplitud en cuanto a la materia registrable; quiere decir, que según nuestra ley son muy pocas las producciones que son materia de protección quedando un sinnúmero sin élla. El autor o editor en nuestro país, tiene que entregar una serie de ejemplares a distintas instituciones lo que indudablemente va contra la economía de la producción y motiva de consiguiente que ésta sea escasa. Como lo establecen la mayoría de las legislaciones, debe procurarse que sea entregado el menor número posible de obras por corresponder así a los intereses del impresor o autor. Este es precisamente uno de los factores que dificultan la tramitación para el reconocimiento de este derecho, pues, el gran dispendio de ejemplares que se hace, atenta contra la economía de la edición y desalienta a los autores o editores tanto nacionales como extranjeros.

Además, la otorgación de los derechos de autor sufre una tramitación sumamente morosa. Son necesarios, conforme a nuestros dispositivos, avisos en "El Peruano", depósitos legales, dictamen de la Dirección Arística y dictamen del Fiscal en lo Administrativo. Todas estas etapas prolongan con demasia la otorgación de los derechos respectivos. Más bien debería ser una sola institución la que tuviese a su cargo la rápida otorgación de los derechos de autor, en lugar de que colaboren tántas y tan variadas. Pero como es tan escasa la producción editorial, no se debe crear un nuevo organismo que sería uno más en nuestra estructuración burocrática, como el Registro de Propiedad Intelectual que ya se ha intentado en el pasado período legislativo. Opinamos que, mientras lo permite la producción editorial, estas funciones de otorgación de los derechos de autor, deben estar concentradas en la Biblioteca Nacional, por ser esta institución la que tiene funciones más afines con el organismo que próximamente se creará, cuando lo exijan las necesidades nacionales.

El llamado derecho de autor es una rama del derecho que está constantemente en evolución. Una prueba de ello la ha dado la Cámara Argentina del Libro, que juntamente con la Sociedad Argentina de Escritores y el Instituto Argentino de Derecho Internacional, ha solicitado la revisión de los artículos 5, 10, 14, 23, 57, 63, 71, 72 y 79 de la ley sobre "propiedad intelectual" que sólo data de 1933 y que es una de las más recientes y avanzadas del Continente.

Toca, pues, entre nosotros a varias instituciones realizar la campaña que se necesita para la creación de un nuevo sistema legal en esta importante rama del Derecho y cumplir así lo preceptuado en el documento suscrito en Washington, poniéndose a tono con las tendencias dominantes en el campo de lo jurídico.

Terminaremos con las palabras finales de nuestro Delegado, en la sesión de clausura del Convenio del año pasado: "Queda por cumplir una ta-

rea vasta y esencial: precisa proseguir la renovación y perfeccionamiento de las legislaciones nacionales; la difusión de los principios de autor en su reciente y sabia formulación; vitalizar, orientar y coordinar la acción de las uniones y asociaciones de autores y compositores en la vigilancia y defensa de sus intereses y derechos. Nuestra concepción de la justicia que nos exige impedir la explotación del trabajo manual, nos impone también la protección del trabajo intelectual americano. Necesitan justicia y amparo como los que más, con el fin de asegurarles medios y posibilidades que los liberen de la angustia y la miseria que desalienta y esteriliza su labor. Cumplamos esta obra integral en servicio de nuestros escritores, artistas y compositores, artífices de la nueva cultura continental cuyos resplandores iluminan ya el cielo de América, con la convicción de que al hacerlo estamos también sirviendo a la cultura universal, tanto más humana cuanto más variados y ricos los elementos, ideas, formas y ritmos, que cada pueblo y cada región contribuyan a su espléndida e imperecedera grandeza”.

